

Reparos Apelación Sentencia 11001310305020210013700

Orlando Rodríguez <abg_orlandorodriguez@yahoo.com.co>

Mié 28/09/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, Distrito Capital.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía N° 2021-00137**Demandantes:** Edgar Eduardo González Ortiz y Campo Elías González Ortiz.**Demandados:** Francisco Lázaro Soto González, Manuel Álvaro Soto Holguín, Manuel Álvaro

Soto Lombana y Global Trade International S.A.S.

Asunto: Reparos a la Sentencia de Primera Instancia.

ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.704.146 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 161.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, por medio de este correo electrónico y en archivo pdf adjunto, me permito presentar los reparos concretos en relación con la apelación de la Sentencia que fue interpuesta por el suscrito, el día 23 de septiembre de 2022.

Atentamente,

ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. N° 79.704.146 de Bogotá D.C.

T.P. N° 161.356 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, Distrito Capital.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía N° 2021-00137

Demandantes: Edgar Eduardo González Ortiz y Campo Elías González Ortiz.

Demandados: Francisco Lázaro Soto González, Manuel Álvaro Soto Holguín, Manuel Álvaro Soto Lombana y Global Trade International S.A.S.

Asunto: Reparos a la Sentencia de Primera Instancia.

ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.704.146 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 161.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, por medio de este escrito me permito presentar los reparos concretos en relación con la apelación de la Sentencia que fue interpuesta por el suscrito, el día 23 de septiembre de 2022, así:

FALTA DE ANALISIS Y VALORACIÓN DE ALGUNAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMOSTRABAN LA DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DEL SEÑOR FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ EN TORNO A LA GESTION ENCOMENDADA POR LOS SEÑORES EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ.

Manifestó la señora Juez que el Despacho accedía parcialmente a las pretensiones de los demandantes EDGAR EDUARDO GONZALEZ ORTIZ y CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ declarando contractual y civilmente responsable al señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ por la aparente inejecución de los contratos de mandato, al considerar que FRANCISCO SOTO tenía como obligación principal para con los demandados la de trasladar los recursos que él recibía directamente para llevarlos al fondo de inversión, y que aquella fue incumplida con respecto a EDGAR EDUARDO GONZALEZ porque aquel le hizo entrega a mi poderdante de un cheque número 562190 de Bancolombia, del cual se observa que fue cruzado y consignado en la cuenta de FRANCISCO SOTO sin que aquel hubiera podido demostrar que esos dineros fueron llevados al fondo de inversión como fuera la instrucción y que por ende incumplió con la entrega de los recursos de ese cheque como lo había dispuesto el señor EDGAR EDUARDO GONZALEZ para esas inversiones que él le había confiado y en lugar de invertir los recursos, que se verificó fue que canjeó ese instrumento y lo hizo a su favor. Y frente a esto, como reparos a la sentencia proferida se debe decir que se omitió por parte de la Juzgadora de primera instancia analizar en conjunto todas las pruebas que portaron los mismos demandantes, tales como los reportes acumulados por mes para el año 2008 y en

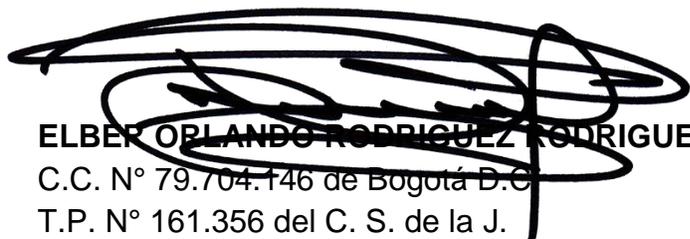
donde se observa que se les indica a los demandantes que entre el 10 al 17 de octubre de 2008 se invirtieron US\$24.000, que para aquella época a la tasa de cambio equivalían a cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), prueba que pasó inadvertida y que el extremo activo reclamará en sustentación del recurso de apelación, sea tenida en cuenta y valorada debidamente, pues con esto se demuestra que el señor FRANCISCO SOTO invirtió aquellos dineros en el fondo PAC y se le reportó aquello al señor EDGAR EDUARDO GONZALEZ, además de haber generado sus correspondientes utilidades. Dicha prueba se encontraba en el folio 66 del paquete denominado "01 demanda anexos" y con ello la juez de primera instancia con respecto a la relación contractual entre los señores FRANCISCO SOTO y EDGAR GONZALEZ habría podido determinar que mi poderdante sí actuó diligentemente, observando las instrucciones dadas por el demandante y realizando las inversiones respectivas y que pese a que se observa que el cheque fue consignado en la cuenta del señor FRANCISCO SOTO no indica esto que la gestión encomendada no se haya llevado a cabo satisfactoriamente, pues como se dijo la pérdida de todo lo invertido se debió al proceso de liquidación del fondo PAC-PRV Multi Strategg Limited, en donde se había invertido ese dinero, lo cual se puede demostrar también, si el Despacho del Honorable Magistrado lo permite, con la copia de los extractos bancarios que el señor FRANCISCO SOTO está presto a aportar para demostrar los movimientos bancarios que acrediten la buena ejecución y disposición de esos dineros.

Con respecto a CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ tampoco debió endilgarse responsabilidad alguna al señor FRANCISCO SOTO únicamente con lo narrado en el testimonio de William Francisco González Ortiz quien refirió que tuvo conocimiento directo que Campo Elías González entregó al señor Francisco Lázaro Soto el día 15 de enero del año 2008, una suma de 20 millones de pesos en efectivo, pues aquel testigo se basa en un dicho de su hermano y no en algo que haya podido percibir directamente y con ello tampoco se puede predicar que el señor FRANCISCO SOTO no haya sido diligente en la gestión que se le encomendó, pues pensemos que aún se tomara la teoría del juzgado que mi poderdante primero negó que había recibido dinero en efectivo de CAMPO ELIAS y se demostrara lo contrario, lo cierto es que con los reportes de movimientos que obran dentro del expediente se puede demostrar que el señor CAMPO ELIAS le entregó al señor FRANCISCO SOTO la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y durante los 6 meses siguientes obtuvo rendimientos por la suma de Dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), por lo que al final de la operación recibió en total o se le devolvieron en total la suma de Treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000.), lo cual se puede demostrar también, si el Despacho del Honorable Magistrado lo permite, con la copia de los extractos bancarios de la cuenta corriente 006260013682 del Banco Davivienda que el señor FRANCISCO SOTO está presto a aportar para demostrar que el dinero recibido al señor CAMPO ELIAS GONZÁLEZ era consignado al fondo PAC-PRV Multi Strategg Limited, o en algunos casos devuelto al señor CAMPO ELIAS GONZÁLEZ; y si se nos permite, se aportarán también en segunda instancia, al momento de sustentar este recurso, extractos bancarios del primer semestre de 2008 del entonces Banco City Bank, de la cuenta corriente 0115726013 cuyo titular era el señor

FRANCISCO SOTO, documento con el que demuestra que en todos los eventos en señor FRANCISCO SOTO entregaba los dineros recibidos por este demandante al fondo PAC-PRV Multi Strategg Limited.

En esta manera y de conformidad con lo expresado en el numeral 3° Inciso 2° del artículo 322 del C.G.P., y de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 324 ibídem, me permito dar por presentados los reparos concretos frente a la Sentencia Proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de septiembre de 2022, reparos con los que se deja planteada la tesis para desarrollar la sustentación del recurso de alzada ante el Superior Jerárquico y con los que se espera se logre en segunda instancia, en igual forma que con los otros demandados, la exclusión de responsabilidad contractual y civil del señor FRANCISCO LAZARO SOTO GONZALEZ.

Atentamente,



ELBER ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. N° 79.704.146 de Bogotá D.C.
T.P. N° 161.356 del C. S. de la J.